

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Provincias Vascongadas.—El Comandante general de Vizcaya, en despacho fechado á las ocho de la mañana de ayer, participa que á las cinco de la madrugada fué ocupado por nuestras tropas el fuerte de Aspe.

El enemigo al huir prendió fuego á los alojamientos, abandonando el cañon de á 16 que tenia el fuerte. Se han encontrado dos muertos. En despachos posteriores anuncia la misma Autoridad que se habia logrado dominar el incendio, y que las obras de defensa, que habian sufrido poco, se están restableciendo rápidamente.

En caseríos cercanos se han recogido cuatro heridos nuestros, habiéndose encontrado además municiones de cañon y fasil de las extraídas.

Se instruye con toda actividad la correspondiente sumaria en averiguacion de las causas que motivaron la sorpresa del fuerte de Aspe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion, admitido de derecho, á la que pronunció, con intervencion del Jurado, la Audiencia de Albacete condenando á la última pena á Gregorio Escolar Ayala como reo de asesinato, que con los demás antecedentes necesarios elevó al Ministerio de Gracia y Justicia el Presidente de dicho Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que así el Tribunal como la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado encuentran méritos bastantes para proponer, como han propuesto, atendiendo á las circunstancias del reo y al resultado que ofrece el proceso, la minoracion de la pena impuesta;

De conformidad con lo informado por la mencionada Sala, de lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Gregorio Escolar Ayala la pena de muerte que se le impuso en la causa de que va hecha mencion por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud elevada por Ramona Juarey y Perez, natural y vecina de Lillo, pidiendo que se le indulte del resto de la pena de 28 meses de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que la Ramona en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas de arrepentimiento, que ha sufrido una larga prision preventiva, que se encuentra en edad avanzada, y que su delito fué obra de un momento de extravío, y no efecto de perversidad habitual:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, de lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Ramona Juarey y Perez indulto del resto de la pena de prision correccional que sufre por consecuencia de la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Navarro Palma, vecino de Belicena, en solicitud de que se le indulte del resto de las penas de 17 meses de prision correccional, tres meses de arresto mayor y 12 dias de arresto menor, que le fueron impuestas por la Audiencia de Granada en causa sobre delitos frustrados de robo y disparo de arma de fuego, y una falta incidental:

Considerando que el recurrente Navarro Palma lleva ya cumplida la mayor parte de la condena, observando buena conducta y demostrando que se halla arrepentido; y que mientras no recobre la libertad, su familia, compuesta de su mujer y cuatro hijos, está privada del necesario auxilio que le proporciona con su trabajo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Manuel Navarro Palma indulto del resto de las penas que sufre por consecuencia de la condena de que va hecha mencion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Archidona, de tercera clase, con fianza de 2.125 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Granada, vacante por defuncion de D. Francisco de Asís Villalba;

S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Miguel Hüe y Gutierrez, Registrador de Colmenar, propuesto en primer lugar en la terna elevada al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente explicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces, tanto activos como cesantes, dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan declaracion firmada en que consten las localidades donde, al tenor del art. 117 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 234 de la misma ley.

Iguales declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva, para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida ley, los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

Art. 2.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Abril de 1875.

CÁRDENAS.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868 dependerá, en cuanto á su organizacion y servicio de Asesoría en las Administraciones económicas, del Asesor general del Ministerio de Hacienda, que será Jefe superior del Cuerpo.

Art. 2.º Los Oficiales Letrados, en todo lo relativo al Negociado de Derechos reales y transmision de bienes, dependerán, como hasta aquí, de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el cuerpo de Oficiales Letrados de las Administraciones económicas algunas vacantes que con arreglo á la legislacion vigente deben proveerse por oposicion pública, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que V. I. proceda á la convocatoria de las oposiciones para el dia 20 de Mayo próximo.

2.º Los aspirantes dirigirán al Presidente del Tribunal en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, una solicitud expresando que desean tomar parte en los ejercicios. Acompañarán á la instancia los documentos que acrediten su cualidad de Licenciados en Derecho ó en Jurisprudencia, y además las hojas de servicio autorizadas por sus Jefes, ó por los Interventores económicos si son ó han sido funcionarios públicos.

3.º El Tribunal de oposiciones lo compondrán V. I., como Presidente, y como Vocales un Magistrado de la Audiencia de Madrid, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Mayor de la Seccion de

Hacienda del Consejo de Estado, un Jefe de Administración que haya pertenecido al cuerpo á virtud de las oposiciones de 1868, un Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, el Coasesor de este Ministerio, un Oficial de la Secretaría del mismo que reúna la cualidad de Letrado, y el Jefe del Negociado de Derechos reales y transmisión de bienes de la Dirección general de Contribuciones, que desempeñará el cargo de Vocal Secretario.

4.º Los aspirantes actuarán por el orden de presentación de sus respectivas solicitudes.

5.º Los ejercicios de oposición serán tres, uno oral y dos escritos.

El primero se limitará á contestar durante media hora á 40 preguntas sacadas á la suerte, que abracen las materias siguientes: Derecho civil, foral, mercantil y penal de España; legislación hipotecaria, del Notariado, de Aduanas, de la Deuda, de Propiedades, de Contabilidad y del Tribunal de Cuentas; Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y principales disposiciones que regulan los derechos de las Clases pasivas.

El segundo consistirá en redactar en el término de tres horas la nota ó informe que proceda en una cuestión del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, sacada también á la suerte.

El tercero y último se reducirá á un informe como Asesor en los principales expedientes que se tramitan en las Administraciones económicas, relativos á Juntas administrativas, comisos, propiedades, contribuciones, rentas públicas, subastas y justificación de personalidad.

6.º El aspirante que sea desaprobado en el primer ejercicio no podrá pasar al segundo, y al que deje de obtener la aprobación en éste se le considerará excluido para el tercero.

7.º El Tribunal, al terminar cada uno de los dos primeros ejercicios, publicará los nombres de los aspirantes aprobados, y fijará el día en que ha de verificarse el inmediato.

8.º El Presidente y los Vocales del Tribunal dirigirán á cada aspirante, terminada la lectura de los ejercicios escritos, las objeciones y preguntas que consideren oportunas.

9.º Una vez terminados los ejercicios, y dentro de los tres días siguientes, el Tribunal publicará en la GACETA la lista de los aprobados según el orden de censura, y remitirá el acta original á este Ministerio.

10. Los aspirantes aprobados obtendrán colocación en las vacantes existentes y en las que ocurrieren en lo sucesivo, previa propuesta de V. I., entendiéndose que la colocación será por el orden riguroso de las calificaciones del Tribunal.

11. En los nombramientos y títulos se consignará el número de censura que hayan obtenido los aspirantes en los ejercicios de oposición.

12. Una vez cubiertas las plazas, las vacantes que ocurran se proveerán, una por antigüedad y otra por elección, entre los Oficiales de la clase inferior inmediata. Las que resulten en la última clase, por ascenso ó por otras causas, se proveerán en los aspirantes que tengan aprobados sus ejercicios de oposición según el orden de censura, y á falta de estos en los Oficiales Letrados que se hallen en situación de excedentes y procedan de las convocatorias de 1868 ó de 1872. Cuando no haya aspirantes ni Oficiales, se procederá á nuevas oposiciones con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1868.

13. El día 1.º de cada año la Asesoría general publicará en la GACETA el escalafón del cuerpo de Letrados que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, con las alteraciones ocurridas en el anterior, ya se hallen en activo servicio ó en situación de excedencia.

14. La excedencia sólo podrá concederse por el término de dos años y sin haber alguno.

Y 15. V. I. dictará las disposiciones oportunas para la constitución del Tribunal, orden de los ejercicios y duración de las oposiciones, procurando que se realice este servicio en el más breve término.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con motivo de una instancia promovida por la Junta directiva del Círculo de *La Union Mercantil* y sindicatos de las diferentes clases comerciales de esta capital, solicitando se determinen los industriales que deben estar sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro *Diario* de operaciones.

En su vista, y considerando que desde que se publicó

el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 viene siendo objeto de dudas la genuina interpretación del art. 56 del mismo, que obliga á los comerciantes á usar del sello especial de comercio en el libro *Diario* de sus operaciones:

Considerando que, á pesar de las diferentes aclaraciones dictadas por la Administración, las consultas no han cesado, ni tampoco se ha puesto término á los abusos de los agentes fiscales de la renta en la aplicación de dicho artículo, llevando la exageración hasta formar expedientes de defraudación á individuos de varias profesiones y á industriales de pueblos tan insignificantes que el capital que empleaban en su industria no bastaba á cubrir la tercera parte de la multa:

Considerando que, si bien por la Real orden de 14 de Junio de 1868 se reconoció que la letra y espíritu de los artículos 56 y 57 sólo pueden referirse á las personas que tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, pero no á los mercaderes ó traficantes de corto capital; no obstante, por decreto de 14 de Junio de 1873 se dispuso como resolución aclaratoria que sólo estaban obligados á llevar libros formados del número de hojas que á cada cual conviniese los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribución industrial:

Considerando que esta aclaración, lejos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio sólo son cinco, incluyendo las de profesiones y patentes, que en ningún caso tienen para qué usar el sello especial de timbre:

Considerando que ante esta contradicción, y ante la vaguedad que de ella resulta, es indispensable designar taxativamente las industrias que deben usar el sello de comercio en el libro *Diario* de sus operaciones;

Y considerando, por último, que sirviendo de base para dicha obligación las industrias más importantes de la primera y segunda tarifa, no sería justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo á aquellas de peor condición;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado é informe de la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro *Diario* para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5.000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relación adjunta.

2.º Quedan asimismo sujetas á dicha obligación las industrias de la tarifa 3.ª que se expresan en la citada relación, siempre que por sí solas ó en unión con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.º Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligación de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.º Se concede el plazo de quince días desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos, presenten el libro *Diario* de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos Jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribución alguna certificación de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.º En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigación administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razón de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.ª, Apéndice letra B, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.º Trascorrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 7.º Lo preceptuado en esta disposición no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relación de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, á las que por su índole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

Número del epígrafe.	TARIFA PRIMERA. Clase primera.
1.º	Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la producción.
2.º	Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbar y frutas secas ó en conservas.
3.º	Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal común ó purificada.
4.º	Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
5.º	Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
6.º	Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.
7.º	Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
8.º	Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.
9.º	Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.
Clase segunda.	
1.º	Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
2.º	Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
6.º	Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
7.º	Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.
8.º	Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
9.º	Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confección.
Clase tercera.	
1.º	Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
11	Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.
12	Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
13	Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
14	Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.
Clase cuarta.	
12	Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
13	Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón, en galápagos, barras, planchas ó tubos.
TARIFA SEGUNDA.	
4.º	Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
7.º	Agentes de cambios y de Bolsa con fianza.
8.º	Agentes y Corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
15	Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
16	Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
19	Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
20	Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.
21	Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.
22	Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Número del epígrafe.	
50	Empresarios y constructores de buques de todos portes.
51	Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.
52	Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba.
54	Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjerías, coloniales ó del país.
55	Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjerías, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
56	Almacenistas ó tratantes de maderas extranjerías, coloniales ó del país en forma de duelas ó en otra cualquiera con destino á la construcción de toneles, barriles &c.
57	Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.
58	Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjerías ó de Ultramar.
63	Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
66	Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comisión de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.
80	Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente.
83	Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas y se detallan á continuación:

Números.	INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.
1	Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y me- chera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.
2	Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas cuando son movidas por caballerías.
3	Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
4	Máquinas de hilar movidas por caballerías.
5	Las mismas máquinas movidas á mano.
6	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.
7	Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
8	Telares comunes en que se tejan telas cuya dimen- sion sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
9	Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior.
10	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
11	Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el nú- mero anterior.
12	Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'45 metros, movidos por agua ó vapor.
13	Telares mecánicos para tejer telas de iguales di- mensiones que el anterior, con motor de sangre.
14	Batanes movidos por agua ó vapor.
15	Batanes con motor de sangre.
16	Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tun- dosas.
17	Las mismas perchas movidas por caballerías.
18	Dichas perchas movidas á mano.
19	Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
20	Las mismas máquinas movidas por caballerías.
21	Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
22	Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
23	Las mismas máquinas movidas por caballerías.
24	Dichas máquinas movidas á mano.
25	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
26	Las mismas máquinas, siendo movidas por caba- llerías.
27	Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
28	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio pú- blico.
29	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por ca- ballerías.
30	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
31	Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
32	Las mismas máquinas, siendo movidas por caba- llerías.
33	Dichas máquinas movidas á mano.
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
34	Cardas movidas por agua ó vapor.
35	Cardas movidas por caballerías.
36	Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
37	Máquinas de hilar movidas por caballerías.
38	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamas- cados, sea cualquiera su ancho.
39	Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
40	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.
41	Los mismos telares movidos por caballerías.
42	Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios.
43	Telares comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.

Números.	
44	Batanes de mazos.
45	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
46	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por ca- ballerías.
47	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
48	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
49	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por ca- ballerías.
50	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
INDUSTRIA ALGODONERA.	
51	Cardas movidas por agua ó vapor.
52	Cardas movidas por caballerías.
53	Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
54	Las mismas máquinas movidas por caballerías.
55	Dichas máquinas movidas á mano.
56	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
57	Los mismos telares á la Jacquard.
58	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.
59	Los mismos telares movidos por caballerías.
60	Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
61	Los mismos aparatos movidos por caballerías.
62	Dichos aparatos movidos á mano.
63	Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
64	Las mismas máquinas movidas por caballerías.
65	Dichas máquinas movidas á mano.
66	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mez- cla, movidos por agua ó vapor.
67	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por ca- ballerías.
68	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
69	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servi- cio público con motor de agua ó vapor.
70	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por ca- ballerías.
71	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
INDUSTRIA SEDERA.	
72	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.
73	Las mismas máquinas movidas por caballerías.
74	Dichas máquinas movidas á mano.
75	Máquinas ó tornos de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor agua ó vapor.
76	Las mismas máquinas ó tornos movidos por caba- llerías.
77	Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
78	Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
79	Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cual- quiera su ancho.
80	Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cual- quier ancho.
81	Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo.
82	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
83	Los mismos telares movidos por caballerías.
84	Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, mo- vidas por agua ó vapor.
85	Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.
86	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas ó de otros dibujos.
87	Los mismos telares movidos por caballerías.
88	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos se- mejantes, sea cualquiera su ancho.
89	Los mismos telares movidos por caballerías.
90	Los mismos telares movidos á mano.
TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTRAN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.	
91	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard.
92	Los mismos telares movidos por caballerías.
93	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard.
94	Los mismos telares movidos por caballerías.
95	Telares con máquina á la Jacquard movidas á mano.
96	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADOS ANTERIORMENTE.	
97	Fábricas de hilados de esparto.
98	Fábricas de tejidos de esparto.
99	Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cual- quiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
100	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
101	Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
102	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
103	Telares de cintería movidos á mano, que tejan mé- nos de 10 piezas á la vez.
104	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
105	Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
106	Los mismos telares movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.
107	Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
108	Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.

Números.	
109	Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
110	Dichos telares movidos por caballerías.
111	Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algo- don para alpargatas.
112	Telares para tejer pecheras para camisas.
TINTES Y BLANQUEOS.	
117	Fábricas de pintados ó estampados.
118	Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
119	Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
120	Prados y establecimientos para el blanqueo de hi- lados y tejidos.
122	Prados y establecimientos de ebullicion y prepara- cion de los tejidos para el pintado ó estampado.
123	Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ellas.
FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.	
124	Fabricantes de blondas que emplean operarias dise- minadas en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
125	Dichos fabricantes si se limitan todas las operacio- nes al punto ó pueblo en que tienen el estableci- miento de venta.
126	Telares para la fabricacion de tul, bien sean mo- vidos por agua ó vapor.
FÁBRICAS DE FUNDICION DE MINERALES, CON EXCLUSION DEL HIERRO.	
127	Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
128	Cada sistema de Ziervogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
129	Cada sistema de Partinson para la concentracion de plomos argentíferos.
130	Hornos de copelar plomos argentíferos concentra- dos por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplean dichos sistemas.
131	Hornos de copelar plomos argentíferos.
132	Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del cobre.
133	Los mismos para el beneficio del zinc.
134	Los mismos para el beneficio del estaño.
135	Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
136	Patios de amalgamacion (sistema americano).
137	Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).
FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO, Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS Y CERRAJERÍA.	
139	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
140	Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, acañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
141	Fábricas en que se construyan quinqués y otros ob- jetos de lampistería, de zinc ó latón.
142	Fábrica en que se funda ó estire el plomo en plan- chas, tubos ó en cualquiera otra forma.
143	Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
146	Funderías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
147	Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
148	Hornos altos para obtener el hierro.
149	Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
150	Hornos de forja para igual objeto.
151	Hornos de Pudlar con igual objeto.
152	Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
153	Talleres de ajuste en donde se cepilla, tañadra, tor- nea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
154	Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movido por agua ó vapor.
155	Los mismos talleres movidos por caballerías.
156	Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
157	Talleres donde se construyen básculas, pesas y me- didas del sistema métrico.
159	Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.
160	Talleres en que se construyan camas, cunas, flore- ros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñido, maqueados ó con barniz.
161	Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros obje- tos semejantes, pintados solamente.
162	Talleres en que se construyen tornillos, candados, areas de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.	
163	Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cá- maras.
171	Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.
184	Fábricas de fósforos de cerilla.
185	Fábricas de gas para el alumbrado público ó par- ticular.
186	Fábricas de grancina.
FABRICACION DE PÓLVORA.	
202	Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.
203	Graneadores mecánicos.
204	Prensas para empastes.
205	Tahona para empastes.
206	Tonel de Champy.
207	Toneles de pavon para empaste.
208	Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mez- clas binarias y terciarias.
FÁBRICAS DE CURTIDOS.	
209	Fábricas en donde se curten pieles de ganado va- cuno, caballar y otros semejantes.

Números.

- 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.
- 211 Fábricas en donde se curten pieles ó adoban pieles de cabrito y otras parecidas.
- FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.
- 218 Fábricas de azulejos.
- 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
- 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
- 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.
- FÁBRICAS DE JABON Y COLA.
- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.
- 232 Fábricas de jabon en frio.
- FABRICACION DE VINOS, VINAGRE, AGUARDIENTE Y LICORES.
- 234 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
- 235 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.
- 237 Fábricas de bebidas gaseosas.
- 238 Fábricas de cervezas.
- 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.
- FABRICACION DE PAPEL.
- 243 Fábricas de cartones.
- 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
- 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
- 246 Las mismas desde un metro en adelante.
- 247 Fábricas de papel de estraza.
- 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir ó imprimir.
- 249 Fábricas de papel de fumar.
- 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
- 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.
- OTRAS FÁBRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.
- 256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
- 257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerdas.
- 266 Fábricas de abanicos.
- 269 Fábricas de armas.
- 270 Fábricas de aserrar maderas.
- 271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
- 272 Las mismas fábricas ó ingenios, con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
- 273 Las mismas con cilindros verticales, movidas por agua ó vapor ó por caballerías.
- 274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
- 275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.
- 276 Fábricas en que se refina el azúcar.
- 277 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.
- 281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
- 282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.
- 285 Fábricas de cok.
- 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.
- 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
- 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
- 293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.
- 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
- 299 Fábricas de hilados de goma.
- 300 Fábricas de hielo artificial.
- 301 Fábricas de hules y encerados.
- 302 Fábricas para estampar dichos hules.
- 304 Fábricas de mantecas de vacas.
- 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
- 307 Fábricas de naipes.
- 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
- 315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
- 316 Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor.
- 317 Fábricas de la misma clase movidas por caballerías.
- 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
- 329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar.
- FABRICACION DE HARINAS.
- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.
- 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.
- FABRICACION DE CHOCOLATE.
- 346 Fábricas de chocolates movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa 4.^a

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar la presente relacion.

Madrid 26 de Marzo de 1875.—SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusion que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutencion de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año dispuso que, interin se incluian en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse despues la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion; y
- 5.º Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como quiera que por la base 3.^a la reforma y mejora de las cárceles debia costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razon, sin duda, se dictó la orden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.º que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en el art. 3.º que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.^a, 3.^a y 4.^a de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades alicuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó conveniente el Gobierno suspender por entónces los efectos de los artículos 3.º, 4.º y 7.º en lo que decian relacion á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pié y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, cree este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante sobre la organizacion y clasificacion definitiva de las cárceles del Reino, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, He tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del

partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.º El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion de este Ministerio.

3.º La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificacion correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Instruido expediente por desobediencia de dos Catedráticos de la Universidad de Santiago á las leyes y Reales decretos vigentes:

Resultando que, enterados todos los Catedráticos de aquella Universidad por conducto de los Decanos de las respectivas Facultades del Real decreto y de la circular de 26 de Febrero último, D. Augusto Gonzalez de Linares, que lo es de Historia natural, manifestó en oficio dirigido al Rector que *ni total ni parcialmente cumplimentaria las disposiciones indicadas*, y D. Laureano Calderon y Arana, Profesor de Farmacia químico-orgánica, que *se negaba en absoluto á cumplirlas en todo ó en parte*:

Resultando que, excitados por el Rector dichos Profesores á que, meditando mejor el contenido de sus gravísimas comunicaciones, manifestasen si se ratificaban en ellas, ó si, por el contrario, se hallaban dispuestos á cumplir en todas sus partes el decreto y circular de 26 de Febrero, contestaron por escrito que mantenian y ratificaban su negativa:

Resultando que el Rector, en una conferencia amistosa que celebró despues con los mismos Catedráticos para exponerles la gravedad del asunto y los perjuicios que podian seguirseles, oyó de los propios labios de los mismos que no querian variar de resolucion, ni modificar de manera alguna lo consignado en sus comunicaciones:

Resultando que ante tan formal y reiterada negativa, que constituye falta de respeto y desobediencia á los preceptos superiores, el Rector acordó suspender en el ejercicio de sus cargos á los dos Profesores, sometiéndolos luego su conducta al juicio del Consejo universitario:

Resultando que, dada cuenta del expediente al Consejo universitario; formulado el pliego de cargos que aprobó el mismo, y oídos los interesados, manifestó D. Augusto Gonzalez de Linares que se negaba terminantemente á ajustar sus lecciones á los preceptos del Gobierno, por los cuales se dispone que no se consienta en las cátedras sostenidas por el Estado explicaciones contra el dogma católico ó las instituciones fundamentales de la Nacion; que se niega tambien en absoluto á la designacion de libro de texto y á la formacion de programa, así como á impedir que los alumnos falten á cátedra; habiendo hecho análogas declaraciones en otros términos y con algunas salvedades Don Laureano Calderon y Arana:

Resultando que, cumplidas todas las formalidades que la actual legislacion exige, el expresado Consejo estimó procedente la separacion de los Profesores, y que este fallo ha sido consultado al Consejo de Instruccion pública:

Visto el art. 170 de la ley de Instrucción pública de 3 de Setiembre de 1837:

Vistos los artículos 18 y 19 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1839:

Vistos, por último, los artículos 40 y siguientes del reglamento general administrativo de 20 de Julio del mismo año, especialmente el 43 y el 48:

Considerando que la inamovilidad del Profesor tiene sus limitaciones, según el art. 170 de la ley de Instrucción pública, siendo una de ellas cuando no cumple los deberes de su cargo:

Considerando que el primero de los deberes u obligaciones de los Catedráticos, según el art. 18 del reglamento de las Universidades, es obedecer y respetar á sus Jefes; y siendo el Ministro de Fomento el Jefe supremo de la Instrucción pública, según el art. 243 de la citada ley, y el Rector el superior del distrito universitario, según el 260, á uno y otro tenían los Profesores que obedecer y respetar:

Considerando que, conforme al art. 19 del propio reglamento de Universidades, los Catedráticos no pueden desobedecer las órdenes superiores, siéndoles únicamente lícito exponer á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado, pero obedeciendo si el Jefe insiste, salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato:

Considerando que han sido guardadas las formas del procedimiento académico con la intervención de los Consejos universitario y de Instrucción pública, á pesar de que por la naturaleza y gravedad de la falta el Gobierno, en uso de sus facultades, ha podido prescindir de las fórmulas ordinarias, imponiendo inmediato y severo castigo por tan inculcable acto;

Conformándose en un todo S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien separar á los Catedráticos de la Universidad de Santiago D. Augusto Gonzalez de Linares y D. Laureano Calderon y Arana, dándolos de baja en el escalafon del Profesorado; debiendo comunicarse esta resolución al Rector de la Universidad para su cumplimiento y efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Asesoría general.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se convoca á los Doctores ó Licenciados en Derecho ó en Jurisprudencia que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición que han de tener lugar para proveer las vacantes que existen actualmente y las que ocurren en lo sucesivo en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Asesoría general ó en las Administraciones económicas de provincia hasta el 14 de Mayo próximo, acompañando los títulos originales ó testimonio de ellos, las hojas de servicio si fueren ó han sido funcionarios públicos, y los documentos justificativos de sus méritos. En el caso de presentar los títulos originales, acompañarán copia literal de los mismos en papel del sello 11; y previa la confrontación oportuna, se devolverán al interesado.

Si la presentación y compulsación de documentos tuviere lugar en las Administraciones económicas, el Jefe de la Intervención certificará á continuación de la copia haberlo así verificado, con el sello y V. B. del Jefe de la misma dependencia.

El día 14 de Mayo, á las doce de la noche, terminará el plazo de presentación de solicitudes en esta oficina general y Administraciones económicas de provincia, cuyos Jefes remitirán en el inmediato las instancias y documentos que se presentaren con este objeto.

El sueldo de los Oficiales Letrados cuyas vacantes existen en la actualidad es el de 2.500 pesetas, y esta clase de funcionarios gozan de los derechos de inamovilidad que les concedió la ley de 29 de Mayo de 1868 y el Real decreto de 18 de igual mes y año.

El día 20 de Mayo darán principio los ejercicios de oposición, designándose anticipadamente el local y hora en que deberán verificarse.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 672 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, bolas números 14, 15 y 16 de sorteo, que comprenden las carpetas números 191 al 200, 221 al 230 y 181 al 190 de señalamiento.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 14 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido

de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisición de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos	INTERESADOS.
713	Sres. Cohen y Olavarría.
715	Los mismos.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 778 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
7.081	460.000	Puenteáreas.
4.416	80.000	Cáceres.
6.047	30.000	Reus.
9.777	10.000	Algeciras.
7.538	3.000	Carabanchel.
10.151	3.000	Barcelona.
10.032	3.000	Madrid.
3.937	3.000	Idem.
11.164	3.000	Valencia.
8.787	3.000	Málaga.
11.302	3.000	Carabanchel.
3.463	3.000	Madrid.
15.417	2.000	Canet de Mar.
6.921	3.000	Barcelona.
4.114	3.000	Badajoz.
5.265	3.000	Zaragoza.
2.532	3.000	Coruña.
6.710	3.000	Jerez de la Frontera.
930	3.000	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Ignacia Arin, hija de D. José, Miliciano Nacional de Alcaraz, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Luciana de Caro de Zacarías, del Colegio de la Paz.
 Fernanda Márcos Fernandez de Nicolás, de id.
 Manuela de la Paz de Julio, de id.
 Engracia Lopez de Aparicio, de id.
 María de la Paz Canuta de Juan, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Abril de 1875.

Constará de 32.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 4.551, importantes 700.800 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
1..... de.....	5.000
32..... de 2.500.....	80.000
1.312..... de 300.....	393.600
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 idem de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
2 idem de 1.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	2.000
2 idem de 400 para id. id. al del premio segundo.....	800
4.551	700.800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 32.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45 y el segundo al 20.345, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Director general, José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 15 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.701 á 1.706, importantes 12.235 pesetas.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con objeto de atender al mejor servicio del material de Sanidad marítima, esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que desde el presente mes las cuentas de la consignación mensual para gastos ordinarios del material de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sículos, rendidas por los Secretarios con los justificantes de las partidas respectivas, y con el conforme de los Directores especiales, despues de aprobadas por ese Gobierno las remita V. S. con su Visto Bueno á esta Superioridad para la conservación de las mismas y efectos oportunos. De las expresadas cuentas deberán quedar copias literales en las mencionadas dependencias de los puertos y lazaretos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones sanitarias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por órden del Sr. Ministro de la Gobernación de 13 de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una máquina de vapor y una prensa de manó pertenecientes á la misma, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales han de venderse en pública subasta una máquina de vapor y una prensa de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El remate de estos efectos se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 20 del corriente, y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.º Los indicados efectos son los siguientes:

Pesetas.

1.º Una máquina de vapor, compuesta de las partes que se expresan á continuación:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensación: las dimensiones del cilindro son 0'53 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación.

La expresada máquina de vapor ha sido tasada en... 5.000

2.º Una prensa de mano de Gaveaux, para imprimir, id. en..... 750

Total..... 5.750

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones separadamente á cada uno de los dos objetos, con sujeción al modelo adjunto.

4.º Las proposiciones que no lleguen á la cantidad que está señalada á cada uno de los artefactos serán desechadas.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á la una de la tarde por el órden en que hayan sido presentadas.

6.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado en la Caja de la Imprenta Nacional la tercera parte del valor de los efectos á que se refieran sus proposiciones, según el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales para un mismo artefacto, será preferida la que se refiera á ambos; y si en estos y en sus precios fueren iguales, se abrirá entre sus autores licitación verbal por espacio de 10 minutos. Si no se hace uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.º Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto los que correspondan á los que resulten mejores postores, cuyo importe habrá de imputarse al pago de los efectos á que hubiesen hecho proposición.

9.º La entrega de los efectos se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

10. Dentro de los 15 días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará este obligado á retirar, de su cuenta, los efectos. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.

11. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

12. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 9 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., entorado del pliego de condiciones para la enajenación de la máquina de vapor y prensa de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á tomar los efectos señalados con los números..... por el precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada efecto.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á una plaza de Auxiliar, vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Los ejercicios de oposición á la plaza mencionada comenzarán á verificarse, conforme el art. 35 del reglamento del Observatorio dispone, el día 23 del corriente mes de Abril, á las tres horas de la tarde, en el mismo local del Observatorio.

Los señores opositores que necesiten completar la documentación de sus solicitudes deberán hacerlo antes del expresado día. La presentación de sus respectivas cédulas personales es también de necesidad absoluta para tomar parte en los ejercicios.

Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia con la suficiente antelación para que llegue á conocimiento de los más inmediatamente interesados en saberlo, y del público en general.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Secretario, Miguel Merino.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

SECCION DE INTERVENCION.

Clases pasivas.

Mañana 14 del actual, de diez y media á tres y media, se abrirá el pago de la mensualidad de Febrero último á las Clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administración económica, y continuará en los sucesivos por el orden de nóminas que se expresa á continuación:

Primeramente. Cesantes, jubilados y pensionistas de la Real Casa.

2.º Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil, de la A á la E, y Monte-pío de Jueces.

3.º Capitanes y subalternos retirados, convenidos de Vergara, Monte-pío civil, de la F á la L, y tercera clase del Monte-pío militar.

4.º Retirados de Marina y tropa, exclaustrados y Monte-pío civil, de la M á la Q.

5.º Jubilados de todos los Ministerios, clase de Marina y primera del Monte-pío militar.

6.º Jefes retirados, Monte-pío civil, de la R á la Z, y pensiones remuneratorias.

7.º Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, emigrados de América y segunda clase del Monte-pío militar.

8.º Todas las nóminas sin distinción y los individuos que son alta en las mismas.

Y 9.º Retenciones exclusivamente.

Madrid 13 de Abril de 1875.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Abril de 1875.

Núm. 320	Amelia Fontana.—Teruel.
321	Clemente Gil de B.—Torrelavega.
322	César Bocolini.—Sevilla.
323	Celedonio Benturini.—Oteyza.
324	Eulalia Zorrilla.—Haro.
325	Francisco Jurado.—Lillo.
326	Francisco Aparici.—Linares.
327	Fernando Gomez.—Villanueva de los C.
328	José G. Ceballos.—Caldas de Besayas.
329	Luis Sanchez.—Dolores.
330	Lorenzo Pablo.—Tariago.
331	María Serrano.—Camarma de Esteruelas.
332	Manuel Berrocal.—Calahorra.
333	Rafael Canales.—Torrevieja.
334	Vicenta Quesada.—Alcázar de San Juan.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Madrid.

Al aprobar la Junta municipal el presupuesto para el año económico de 1874 á 1875, acordó cambiar la forma del impuesto establecido por la misma sobre coches y caballerías de lujo, carros de transporte y cualquier otro medio de locomoción.

Por tanto, debiendo procederse á la rectificación de la matrícula de esta clase de contribuyentes para exigir el referido arbitrio sobre los troncos destinados al servicio de coches de lujo y caballerías, á partir desde 1.º de Febrero del corriente año, sin perjuicio del cobro de los atrasos que resulten adeudarse por dicho concepto, dispuse en 9 del actual que en el término de 15 días, cuyo plazo espira en 25 del mismo, los interesados á quienes corresponda el pago del impuesto concurrían á la Secretaría de este Municipio, Sección de Estadística, desde las doce del día hasta las cinco de la tarde, á recoger las relaciones juradas donde expresen el número de caballerías que posean, presentándolas extendidas y firmadas dentro del expresado plazo; en la inteligencia que de no verificarse se sujetarán para la imposición del arbitrio á los datos que resulten en esta dependencia, ó á los que produzcan las diligencias practicadas por los investigadores, incurriendo en las penas á que se hagan acreedores por su morosidad. Quedan exceptuados de esta obligación los dueños de caballerías pertenecientes á la labranza, los de ganados con patentes de tales, los de carruajes de plaza y á la calecera, y los de carros de transporte, debiendo satisfacer estos interesados las cuotas que correspondan por el ganado que tengan destinado á su uso personal.

Con este motivo debo manifestar que por Real orden de 1.º de Febrero último S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor el acuerdo de la Junta municipal estableciendo el expresado arbitrio, dejando sin efecto el fallo dictado por la Excelentísima Diputación provincial en el recurso de alzada interpuesto por varios dueños de coches de lujo y caballerías que declaraba nulo el de la Junta municipal.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados. Madrid 13 de Abril de 1875.—El Alcalde constitucional, C. el Conde de Toreno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Albuñol.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Martín Miranda, vecino de Almegíjar, y Juez municipal que fué de dicho pueblo, como de 54 años de edad, casado, de estatura regular, pelo castaño, cara oval, barba poblada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana dulce claro y sombrero hongo, y á D. Marcos Saez Martín, de igual vecindad y suplente del mismo Juzgado, casado, y como de 42 años, de estatura alta, pelo castaño, ojos melados, cara redonda, barba clara, color triguero; viste pantalón de mezclilla oscuro, chaleco y chaqueta de la misma tela y color, y sombrero calañés; para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia á responder de los cargos que les resultan en causa que con otros consortes se les sigue sobre alteración de fechas en varias inscripciones de matrimonio civil; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, requiero á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial para que se sirvan disponer lo busca y captura de los mismos y su remisión á la cárcel de esta villa en clase de detenidos.

Dado en Albuñol á 31 de Marzo de 1875.—Emilio Miranda Godoy.—Por su mandato, Manuel Suarez.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Reig de la Torre, vecino de la villa de Arjona, para que dentro del término de ocho días, á la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á hacer las reclamaciones que juzgue convenientes en la cuenta y partición formada al fallecimiento de su padre Vicente Millan Reig y Arenas, vecino que fué de la misma villa, cuyas particiones han quedado por auto de este día de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días; aperecido que pasado dicho término sin verificarlo serán aprobadas referidas particiones, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 8 de Abril de 1875.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandato de S. S., Francisco García Sotero.

X—4399

Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las acciones números 18.674 al 18.676, y un residuo núm. 1.337, siendo el capital de las primeras 6.000 reales vellón y el del último 400, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto, que se repetirá tres veces de diez en diez días en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones que estimen procedentes; bajo aperecimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declararán nulos y de ningún valor los indicados extractos de inscripción, los cuales se hallan expedidos por el Banco de San Fernando á favor de la capellanía que fundó en esta ciudad D. Sebastian Lasqueti, dotada con 16 acciones del Banco de San Carlos, que fué sustituido por aquel, habiéndolas reconocido por la quinta parte de su valor.

Cádiz 12 de Febrero de 1875.—Vicente Rodríguez Junquera.—Félix de C. Gonzalez.

X—4277—4

Castropol.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia quedada al óbito de Doña María Pelaez, vecina que fué de Serandinas, en el Concejo de Boal, de este partido, y estuvo casada con D. Juan Rodríguez Acevedo, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho como vieren convenirles en la demanda de abintestado promovida por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Mesa y Martínez, como de D. José Barro, vecino de dicha villa de Madrid, y este en concepto de marido y administrador de Doña Josefa Ramona Rodríguez Acevedo y Pelaez, y D. Gregorio, de los mismos apellidos, los dos últimos hijos de la enunciada Doña María; en cuyos autos es también parte el Ministerio fiscal, en representación de D. José María Rodríguez Acevedo y Pelaez, ausente de ignorado paradero, únicos herederos que hasta la fecha se han presentado; aperecidos de que no compareciendo en el indicado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 1.º de Abril de 1875.—Lorenzo Lopez Caamaño.—Por mandato de S. S., Eduardo Canal.

X—4403

Iaca.

D. Fernando SELLERAS y Colomar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la capellanía, beneficio y sus rentas fundada en el oratorio de San Pedro y San Bernardo de la ciudad de Palma, cuyo último patrono fué D. Bartolomé Serra de Goyeta y Crespi; y la cual, por la vacante ocurrida á consecuencia del fallecimiento de D. José Luis Alcover, fué pre-

sentado D. Juan Serra de Goyeta, cuya pieza eclesiástica se halla vacante por haber contraído matrimonio su último obtentor dicho D. Juan Serra de Goyeta, se presentarán dentro del término de 40 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, á deducirlo en el expediente promovido por D. Juan Serra de Goyeta en este Juzgado y Escribanía del infrascripto; pues si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Iaca á 16 de Febrero de 1875.—Bernardo SELLERAS.—Por su mandato, Pedro Gotarredona.

X—1401

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del presente á Plácida Villarel de Lecanda, que habitó en la calle de la Comadre, núm. 27, cuarto principal, para que dentro del término de nueve días comparezca en referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que á su instancia se sigue contra Victoriano Maez.

Madrid 6 de Abril de 1875.—El Escribano, Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Sebastian Suarez, de oficio tabernero, que habitaba calle de la Comadre, núm. 24, y á Pedro Mateo Pascual, que también se decía habitar en la del Baño, número 18, cuarto principal, para que dentro del término de seis días comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 7 de Abril de 1875.—V.º B.º—El Juez, Lopez Figuero.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Eusebio Enrique Lopez Figuero, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Fernando Gutierrez, que habitaba calle del Gobernador, núm. 5, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se instruye.

Madrid 8 de Abril de 1875.—V.º B.º—El Juez, E. Lopez Figuero.—El actuario, Lorenzo Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y Escribanía de Don Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza á Pedro Herrera, que ha tenido prenda en la calle de San Bartolomé, y Antonio Llorente y Pos, soltero, de 15 años de edad, que ha vivido en la calle de Alcalá, números 18 y 20, cuarto segundo interior derecha, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del preciso término de seis días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye contra Pascual Ramon Alcázar y Murcia por robo; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1875.—El Escribano, por mi compañero Mascaraque, Matías Aranda.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á Francisca de la Peña Perez, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado en e preciso término de 40 días para la práctica de una diligencia judicial en causa que se sigue por lesiones á la misma.

Madrid 17 de Marzo de 1875.—Salustiano García Muñoz.

Madrid.—Latina.

Por error de copia padecido en el edicto de este Juzgado, inserto en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el Escribano, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Remigio Fernandez contra D. Francisco Narvaez Larrinaga, Conde de Yumuri, se saca á pública subasta la segunda parcela de las dos en que está subdividida la mitad de la finca titulada Delicias Cubanas, sita en el término de Carabanchel Alto; tasada dicha parcela en la suma de 60.000 pesetas, ó sean 240.000 rs.; y para su remate se ha señalado el día 5 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, celebrándose las subastas en este Juzgado y en el de Getafe. Lo que se hace saber por medio del presente, hallándose los autos de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate.

Madrid 5 de Abril de 1875.—El actuario, Sanchez de las Matas.

X—4390

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio y Decano de los de esta capital, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción de Doña Francisca Moya, hija de Ramon y Luisa Amezcua, que tuvo lugar hace más de 20 años, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 12 de Abril de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

X—1404

Monforte.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte, en la provincia de Lugo, que de ser el mismo y estar en actual ejercicio el presente actuario da fé.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D. Pedro Losada, Capitan retirado, vecino que fué de esta villa, y se llama por término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, á todos los que se consideren con derecho á la herencia del finado para que lo ejerciten á medio de Procurador con poder bastante; pues así se acordó en providencia del dia de ayer en el juicio de abintestato promovido por Doña Manuela Cadalira, viuda de dicho finado, y representante legal de los hijos menores que del mismo le han quedado.

Dado en Monforte á 8 de Abril de 1875.—Antonio Goyanes Meneses.—De mandado de S. S., Francisco Arechaga. X—4396

Villanueva de los Infantes.

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que para las resultas del juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado á solicitud del Excmo. Sr. D. Fernando Corradi y Gomez, vecino de Madrid, contra Doña Francisca Antolinez de Castro y Jarava, hoy su testamentaria y herederos, sobre pago de cantidad, intereses y costas, se embargaron y ahora se sacan á pública subasta para su venta los bienes, á saber:

Finca de Fuente-vieja.

Una labor de tierras llamada Fuente-vieja, situada en el término de Alhambra, en el puerto de Vallehermoso, de haber (segun la descripción que de ella se hace en la escritura) 400 fanegas de marco real; apreciada á 230 pesetas y 50 céntimos (230 rs.) cada fanega de las que hay en la vega de dicha labor; y á 80 pesetas (80 rs.) cada una de las que no constituyen parte de la vega.

La casa-quintería correspondiente á la misma labor, que tiene dos pisos, con 34 varas de frente y 26 de fondo; y una era de emparvar empedrada, contigua á la misma quintería, apreciadas ámbas en 6.530 pesetas, equivalentes á 26.200 rs.

El molino harinero llamado de las Piedras sobre el rio Azuer, que constituye parte de dicha finca, situado dentro de ella, y se compone de cuarto moletero y una cuadra: tiene presa, dos canales, 1.200 varas de rio sin alameda, dos piedras morenas y dos piedras blancas, dos tolvas y los demás utensilios del artefacto; apreciado todo en 9.956 pesetas 25 céntimos, que hacen 39.825 rs.

Y la alameda existente en la misma finca de Fuente-vieja, compuesta de 24.777 árboles de diferentes clases, grueso y precios, que á una suma importan 123.617 pesetas 75 céntimos, que hacen 494.471 rs.

Los linderos del todo de esta finca, en que se comprende la casa-quintería con su era, el molino y la alameda, son por la parte de Saliente con terrenos de los herederos de D. José Jarava; al Mediodía y Poniente con tierras de D. Francisco Jarava y Antolinez, y por el Norte con otras de D. José Enriquez.

Labor de la Calera.

Una labor situada en el término de Alhambra, titulada la Calera, que segun la descripción que de ella se hace en la escritura de hipoteca consta de 1.400 fanegas de tierra, de las cuales 500 están destinadas á la labor, y las restantes para pastos, con monte de roble, chaparro y maraña: tiene casa-quintería con pozos, y una era contigua de emparvar empedrada: linda dicha finca por Saliente con terrenos de D. Gabriel Jarava; Mediodía otros de D. José Enriquez; Poniente otros de Sr. Conde de Casa-Valiente, y Norte con tierras de D. Pedro Remon y de D. Isidro de Lara: ha sido tasada para su venta en 77 pesetas 50 céntimos, ó sean 310 rs., cada fanega de las que están en cultivo; á 70 pesetas, ó sean 280 rs., cada fanega de las que están de luego; y á 20 pesetas, ó sea á 80 rs., cada fanega del terreno de pastos.

Y la casa-quintería, con sus pozos y era inmediata de pan trillar, en 6.600 pesetas, que hacen 26.400 rs.

Casas en la villa de la Solana.

Una casa en dicha poblacion, llamada de D. Cristóbal, señalada con el núm. 33 en la calle de Don Rodrigo: linda por la derecha como se entra con casa de los herederos de Narcisca Maroto; por la izquierda con callejon travesía á la calle del Barro, á que hace esquina, y por la espalda con dicha calle del Barro: tasada en 12.800 pesetas.

Y la mitad de otra casa en la misma poblacion, señalada toda ella con el núm. 3 en la calle Empedrada, que ya está dividida de la otra mitad, perteneciente á los herederos de D. José Jarava: linda por la derecha como se entra con la dicha media casa de los herederos de Jarava; por la izquierda con otra de la testamentaria de Doña Francisca Antolinez, y por la espalda con un quignon de D. Pedro Ramon Perez Valiente: apreciada la repetida mitad en 7.000 pesetas.

El remate se verificará en la sala-audiencia de este Juzgado el sábado 8 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones á saber:

1.ª Que sólo se admitirán posturas al todo de cada una de las fincas embargadas con sus dependencias propias, segun la descripción que consta de ellas en la escritura de hipoteca.

2.ª Que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente en metálico sobre la mesa judicial 2.000 pesetas para hacer postura á cualquiera de las dos fincas denominadas Fuente-vieja y la Calera, y 150 pesetas para las casas sitas en Solana.

Y 3.ª Que en ningun caso se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion peritica.

Dado en Villanueva de los Infantes á 9 de Abril de 1875.—Tomás Dominguez Abarrategui.—Por mandado de S. S., José M. Almarza. X—1398

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Verificada la liquidacion de los productos y gastos correspondientes al ejercicio de 1874, y resultando de la misma que despues de cubierto el pago de las obligaciones de la línea de Barcelona, vencido en Enero de dicho año, queda un remanente de reales vellon 1.992.841'36, que con arreglo al convenio celebrado con los señores obligacionistas en 5 de Marzo de 1870 debe aplicarse al pago del segundo coupon de dicho ejercicio, ó sea el vencido en Julio de 1874, el Consejo de administración de esta Compañía ha resuelto que desde el dia 20 del corriente se admitan al registro las facturas de cupones de Julio de 1874, correspondientes á las obligaciones de la línea de Barcelona, las cuales se irán satisfaciendo desde el dia 30 por el órden con que hayan sido registradas, y á razon de 16 rs. por cada coupon de obligaciones del 6 por 100; de 13'33 por el de las del 5 por 100; de 8 por el de las del 3 por 100, série A, y de 7'60 por el de las del 3 por 100, série B.

El pago se hará desde dicho dia 30 todos los no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde, en Madrid, Atocha, 20, oficinas del Consejo; en Barcelona, en las de la Direccion general, estacion de dicha ciudad, y en Paris en las del Comité, 56, rue de la Victoire.

En el acto de satisfacerse los cupones se entregará á los señores poseedores de los mismos un resguardo en que conste el número y clase de dichos valores que entreguen, con objeto de que en su dia puedan percibir la cantidad que les corresponda en el caso de que el Gobierno, al cual se ha reclamado conceda una indemnizacion por los daños y perjuicios ocasionados por la guerra, destinase alguna suma para compensar parte de las pérdidas sufridas en el tráfico.

Madrid 10 de Abril de 1875.—El Administrador-Delegado, José Gomez Acebo. X—1400

Banco de Prevision y Seguridad.

Se anuncia la venta en subasta pública, que tendrá efecto el 15 del próximo mes de Mayo, á las diez de la mañana, en las oficinas de este Banco, calle de las Infantas, núm. 26, cuarto tercero, del establecimiento de baños titulado La Margarita, sito en la provincia de Madrid, término del pueblo de Loeches, por el precio de 1.260.000 rs. vn., con los edificios, jardines, tierras anejas al mismo y muebles que aparecen en una nota que está de manifiesto en dichas oficinas, así como la titulacion y el pliego de condiciones para tomar parte en la subasta.

La subasta se verificará por pujas á la llana, adjudicándose la finca en el acto al mejor postor. El pago del precio por que fuese rematada la finca podrá hacerse con los saldos que resulten en las cuentas de los socios de este Banco por todo su valor nominal, conforme al citado pliego de condiciones, y con sujeción á lo acordado en la junta general de 24 de Marzo de 1874.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Director general, Federico Salido. X—1402

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 13 de Abril de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 12, Dia 13. Includes entries for Renta perpétua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Murcia, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 23.—Idem interior, á 18 1/4.

Fondos franceses... 3 por 100... á 63'25; 4 1/2 por 100... á 92'40; 5 por 100... á 402'25. Consolidados ingleses... á 93 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'65. Paris, á 8 dias vista, 5'06. Marsella, á id. id., 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Abril de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 13 de Abril de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'42 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 41 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem fresco, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Lomo, de 1'25 á 1'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Trigo, de 11'25 á 12 pesetas la fanega, y de 21'20 á 23'05 el hectolitro. Cebada, de 8'43 á 8'29 pesetas la fanega, y de 15'28 á 16'40 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 441.—Corderos, 32.—Corderos, 761.—Terneras, 41.—Cerdos, 43.—TOTAL, 989.

Su peso en libras... 85.221.—Idem en kilogramos... 39.108.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—A la una y media de la tarde S. M. el REY, de uniforme, y acompañado del General Laserna y de dos Ayudantes de servicio, ha salido de Palacio en carruaje descubierto y seguido de una seccion de lanceros, dirigiéndose a la Escuela de Estado Mayor. En ella fué recibido por su Director y el del Cuerpo, visitando las dependencias que constituyen aquella, y enterándose con minuciosidad de la vida militar que seguian sus alumnos, los cuales han hecho algunos ejercicios en el solar del Sr. Anglada, quedando satisfecho S. M. de la precision y regularidad de las manobras.

—Mañana, á las nueve de la noche, empezará en el Ateneo la discusion sobre el siguiente tema: «Hay concordancia ó desacuerdo entre los deberes que la Iglesia católica impone á sus fieles y los que el Estado exige de sus súbditos?» Este tema ha despertado vivísimo interés, y ya el jueves pasado acudió al Ateneo extraordinaria concurrencia, esperando que empezarian los debates. Parece que se disponen á tomar la palabra los Sres. Pacheco, Revilla, Calavia, Perier, Pidal y Rodriguez (D. Gabriel).

—Hoy miércoles, á las nueve de la noche, dará su primera conferencia pública en la Academia de Jurisprudencia el Sr. Gonzalez Castejon.

—Esta noche, de nueve á diez, explicará en el Ateneo científico y literario sobre *Ciencia del Arte* el Sr. D. Francisco Fernandez y Gonzalez.

ALICANTE 11 de Abril.—Hoy da principio la feria llamada de la Santa Faz, que se celebra todos los años en la plaza del Mar.

A juzgar por el número de tiendas que hemos visto preparar, promete estar este año tan animada como lo estuvo en los anteriores.

—Con verdadera satisfaccion hemos sabido que va á introducirse definitivamente en la parte de nuestra provincia denominada la Marina el cultivo de la caña de azúcar.

En los primeros dias de este mes llegó á Dénia el buque que fué á Motril en busca de la caña para hacer la plantacion, produciendo un verdadero entusiasmo entre los labradores asociados para dicho cultivo. Al momento los asociados se apresuraron á ir en busca de la que cada cual tenia pedida, sabiendo con sentimiento que la balandra no habia podido cargar las 4.000 y pico de arrobas compradas, por lo que se ha tenido que rebajar en este primer envío el 17 por 100 á cada interesado, hasta que llegue otro buque con la caña restante y se complete el número de arrobas que á cada cual le corresponde.

Inmediatamente procedieron los cultivadores á cortarla, y en la actualidad se halla toda ella sepultada en la tierra. Hay verdadero entusiasmo por el nuevo cultivo; y si la temperatura no desgracia las plantaciones, es de esperar que pronto se generalizarán estas.

EXTERIOR

ALEMANIA.—Segun la *Gaceta de la Cruz*, el Príncipe Imperial debía dirigirse el lunes á Italia para devolver oficialmente al Rey Víctor Manuel la visita que este hizo al Emperador el año pasado.

No está aun decidido si la Princesa acompañará á su augusto esposo, ó si irá á reunirse con S. A. I. más adelante.

Formarán parte de la comitiva del Príncipe heredero de la Corona de Alemania varias notabilidades militares que han figurado en las últimas maniobras. Se designa á Florencia como punto de la entrevista.

Parece además que seguirá á la visita oficial otra amistosa que el Príncipe Federico y la Princesa Victoria se proponen hacer al Príncipe Humberto y á la Princesa Margarita en el castillo de Monza.

Los hijos del Príncipe Imperial debieron salir anteaayer para Saint Léonard, cerca de Hastings, en Inglaterra, en cuyo punto permanecerán seis semanas próximamente.

—El Príncipe Obispo de Breslau ha contestado negativamente á la intimacion que se le ha dirigido por las Autoridades de Prusia de renunciar á su alta jurisdiccion: en su consecuencia se ha entablado la correspondiente causa ante el Tribunal eclesiástico de Berlin.

—La *Gaceta Nacional* anuncia que se someterán por el Gobierno al Parlamento prusiano nuevos proyectos de leyes eclesiásticas, añadiendo que estos se refieren á la administracion de los bienes episcopales y parroquiales.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—La *Prensa* de Viena manifiesta que carecen de fundamento los rumores referentes á una próxima modificacion del Gabinete cis-leitano.

—El dia 6 se verificó la inauguracion de la legislatura de las Dietas provinciales.

—En el partido nacional de Bohemia se nota una inclinacion cada vez más marcada á salir del retraimiento parlamentario.

—Desde el dia 5 funciona en Viena el Congreso de los economistas austriacos: sus primeras discusiones han versado acerca de la reforma del impuesto y de las tarifas de los caminos de hierro. El Congreso se ha declarado favorable á un impuesto general sobre la renta, habiendo dejado sin resolver la cuestion de las tarifas de los ferro-carriles.

BÉLGICA.—S. A. R. la Sra. Condesa de Flandes dió á luz el dia 8 de este mes un niño, que recibió los nombres de Alberto Leopoldo.

—El regreso del Cardenal Deschamps á la ciudad arzobispal de Malinas se verificará el 24 del corriente, dirigiéndose el Primado de Bélgica á Nuestra Señora de Hanswyck, donde será recibido por el Cabildo diocesano. De allí irá á la iglesia metropolitana de Saint Rombaut, en cuyo templo, segun se cree, predicará la palabra sagrada. Despues el nuevo Cardenal recibirá á los comités y representantes de las asociaciones católicas.

FRANCIA.—El *Diario oficial* publica un decreto convocando á los electores de Guadalupe para el dia 6 de Junio próximo.

La fecha de la convocatoria á elecciones en los distritos vacantes en Francia no se determinará hasta fines del corriente.

—Por el Ministerio de lo Interior se ha dirigido á los Prefectos una circular relativa á la aplicacion de la ley protectora de los niños empleados en profesiones ambulantes.

Segun lo prevenido en el art. 4.º de dicha ley, cada individuo que ejerciere una de las profesiones mencionadas en el art. 1.º (acróbatas, saltimbanquis, charlatanes, exhibidores de animales, directores de circos hípicas) deberá estar provisto de los documentos necesarios para justificar la identidad de los niños que tenga en su compañía. El artículo 5.º recomienda á las Autoridades municipales que prohiban las representaciones á los individuos que no cumplan con la antedicha prescripcion, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de los Tribunales.

La circular recomienda la ejecucion de estas disposiciones.

INGLATERRA.—Las últimas sesiones del Parlamento inglés no han ofrecido nada importante. El único hecho que merezca mencionarse es el del Diputado por Londres Sir A. Lusk, el cual ha declarado, al hablar sobre el presupuesto de la Guerra, que Inglaterra se verá obligada más tarde ó más temprano á recurrir al sistema de conscripciones. Los representantes en el Parlamento que forman parte del ejército sostienen esta tesis desde hace ya mucho tiempo; pero no por esto deja de ser antipática á la poblacion, de lo cual deduce un periódico ser más posible el elevar las cantidades destinadas como premio á los voluntarios, que sustituir con la conscripcion el sistema actual de reemplazos.

—La Cámara de los Comunes ha desechado por 487 votos contra 452 un *bill* que proponia la concesion del sufragio á las mujeres. Mr. Disraeli ha votado con la minoría.

—El *Globe* anuncia que se trata de aumentar la escuadra inglesa en las costas del Africa occidental á fin de proteger el comercio británico en dichos parajes; añadiendo que aquel se ha resentido mucho en los últimos tiempos de resultados de la conducta de los indígenas.

—Los jefes de varios establecimientos de industria del país de Gales deben reunirse el viernes próximo en Cardiff para celebrar el *meeting* anual. Dice un periódico que el resultado de esta reunion se espera con impaciencia por cuantos están interesados en la favorable solucion de la huelga.

VARIEDADES

MIGUEL MARTIN D'ANTAS.

LES FAUX DON SEBASTIAN.

Publicamos dias atrás en la GACETA algunos apuntes biográficos del Conde de Casal Ribeiro; y justo es que, impulsados por idéntico sentimiento de fraternidad peninsular, hagamos saber quién es el actual Ministro Plenipotenciario de Portugal en Madrid, y le demos á conocer por sus obras literarias.

I.

El Excmo. Sr. D. Miguel Martin D'Antas, sin ser de mucha edad, pues no pasará de la de 54 años, es ya un veterano de la diplomacia lusitana. Hijo de un alto funcionario del Ministerio de la Guerra, entró en dicha carrera siendo aun muy jóven, con cuyo motivo y con ventaja propia logró perfeccionar su educacion en el extranjero.

Ha servido en varias Legaciones; y habiendo ganado sus ascensos á fuerza de buenas notas y de muchos años de servicio, es el Sr. D'Antas de aquellos funcionarios que deben su elevacion á verdaderos merecimientos.

Desde Agregado en la Embajada de Turin, llegó gradualmente á primer Secretario de la de Madrid, donde supo captarse merecidas simpatías entre la escogida sociedad matritense, dejando en ella los más gratos recuerdos al pasar con igual categoría á la Legacion portuguesa en Francia.

Siendo en 1867 Ministro de Estado el Conde de Casal Ribeiro, ascendió el Sr. D'Antas á Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

Para dar lugar más tarde á que se agraciara con dicha plaza al Marqués de Augeja, antes Conde de Peniche, fué D'Antas trasladado en 1870 de Ministro á Washington; empero bien pronto volvió á la Legacion de Bruselas, de donde ha venido recientemente á Madrid como Representante de S. M. Fidelísima.

Se ha significado su nombre varias veces para Director y para Subsecretario del Ministerio de los Negocios Extranjeros, cuya plaza estaria tal vez desempeñando si per inclinacion natural y por deber no fuera tan constante su ausencia de la madre patria, y en su virtud no viviera tan alejado de las luchas que, en Portugal como en todas partes, sostienen por imponer sus doctrinas las diferentes fracciones políticas.

Caballero de las Ordenes de San Mauricio y de San Lázaro de Italia, Comendador de la Portuguesa de Cristo, Gran Cruz de la Española de Isabel la Católica y Oficial de la Legion de Honor de Francia, no há mucho que obtuvo la Gran Cruz del Leon Neerlandés. Individuo de la *Real Academia de Ciencias de Lisboa*, acaba de ser nombrado socio correspondiente de la *Sociedad Antropológica española*.

Varios son sus escritos literarios. Recordamos, entre otros, la historia de la muerte de Camoens, que con el título de *Soffer é morrer* publicó en 1847 en *Le Théâtre universel*. Tambien es suyo el utilísimo *Diccionario portátil da lingua portuguesa*, publicado en Paris en el año 1858; pero sin disputa, la obra más valiosa de este distinguido escritor es la titulada *Les faux Don Sebastian*, cuya importancia exige especial examen.

II.

Les faux Don Sebastian es una monografía portuguesa; una verdadera historia del desdichado Rey caballero, Príncipe de los más elevados sentimientos, que soñando en grandiosas conquistas y creyéndose otro Alejandro de Macedonia,

desapareció con su ejército el 4 de Agosto de 1578 en la desventurada batalla de Alcazar-el-Kebir, dejando fama de temerario, obstinado y presuntuoso, y dando lugar á que le sucediera á los dos años en el Trono el Rey D. Felipe II de España.

El Sr. D'Antas, con suma precision y notable riqueza de datos adquiridos á fuerza de estudio y de laboriosas investigaciones, ha descrito admirablemente la historia de los cuatro impostores, que uno tras otro usurparon, audaces, el nombre y el estado civil del célebre nieto de D. Juan III.

Hombres rudos, aventureros, y extraños dos de ellos al país, cuyo semblante y cuya lengua debieran haberles denunciado en seguida como impostores, fueron sin embargo creidos y respetados por la multitud, dispuesta siempre en este país meridional á aceptar sin exámen todo lo absurdo y maravilloso. Parece imposible que tan grosera trama llevase al patíbulo 40 víctimas, y pudiera repetirse cuatro veces en el espacio de 43 años....

Mucho inquietaron á la Corte de Madrid los dramas fraguados por los tres primeros; pero el último llegó á hacer prosélitos entre gente no vulgar, preocupando no poco á algunos Soberanos.

Preso y procesado el primero, titulado irónicamente *Rey de Penamacor*, fué condenado en 1578 por toda su vida á galeras, de donde logró fugarse.

Procedente el segundo de un convento próximo á Lisboa, en el que fué novicio, Mateo Alvarez, natural de Praya (Islas Acores), comenzó á darse á conocer siendo ermitaño en la Ericeira, de la embocadura del Tajo; llegó á ser Conde, y despues General de un ejército, con el cual hubo que pelear para vencerle, pagando su tenacidad en la horca de Lisboa el dia 14 de Junio de 1585.

La historia más curiosa de estos impostores es la de nuestro Gabriel de Espinosa, *El pastelero de Madrigal*, quien nacido en Toledo de padres desconocidos, y con un gran parecido á D. Sebastian, fué explotado en 1595 como instrumento ciego del célebre Miguel dos Santos, fraile agustino portugués.

Llamábase el cuarto aventurero Marco Tulio, que despues de varias tentativas murió ahorcado el 23 de Setiembre de 1603 en Sanlúcar de Barrameda.

A muchos escritos notables y de diferentes géneros ha dado lugar la osadía de los precitados impostores; fabricante de rosarios el primero, fraile el segundo, pastelero el tercero y vagabundo calabrés el cuarto.

La tradicion de que D. Sebastian no habia muerto en la terrible derrota que fué causa de la pérdida temporal de la independencia portuguesa dió lugar á que el insigne poeta lusitano, Vizconde de Almeida Garrét, escribiera su drama *Fray Luis de Souza*, y sirvió ántes de argumento para *El pastelero de Madrigal*, célebre produccion dramática del poeta madrileño D. Jerónimo de Cuéllar, Caballero del hábito de Santiago y Ayuda de Cámara que fué en 1650 de D. Felipe IV.

La leyenda de D. Sebastian llegó á convertirse en artículo de fé; y los frailes portugueses, enemigos casi todos de la dominacion española, unos por fanatismo y otros por malicia, avivaron entre las masas tal creencia, prometiendo que D. Sebastian volveria á restaurar la independencia de Portugal.

El libro del Sr. D'Antas trata de todo esto, y es muy instructivo por la diversidad de noticias auténticas que contiene.

La exactitud con que en él se retratan tales personajes, y el método que se observa en la descripcion de los diversos acontecimientos á que da lugar su historia, hacen curiosos por demás la referida obra, que abraza tambien alguno de los episodios más dramáticos del reinado de los Felipes en Portugal.

Se recomienda además tan notable libro por estar escrito en francés, idioma que pocos poseen con tanta perfeccion como el Sr. D'Antas.

Indisputable es el mérito de la obra que da lugar á este ligerísimo juicio; y relacionándose tanto los hechos en que se funda con episodios y con sucesos de nuestra propia historia, pecaríamos de ingratos si no hiciésemos que fuese apreciada y conocida en España, como lo ha sido ya en Francia por MM. Octavio Lacroix y Lavallésse D'Iras, y por Vegezzi Buscallo en Italia.

VIRIATO.

ANUNCIOS.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DE EUROPA, POR HEFFTER. traducción de G. Lizarraga; un tomo en 4.º, 32 rs. en Madrid y 36 en provincias.

Se vende en todas las librerías. Los pedidos á Victoriano Suarez, Jacometrezo, 72, librería, Madrid. X—1897—2

SANTOS DEL DIA.

Santos Tiburcio, Valeriano y Máximo, mártires, y Santa Liduina.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*El Forastero.*—Ya pareció aquello.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—*La redoma encantada.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—*Tocar el violon.*—*El último figurin.*—D. Sisenando.

Teatro Martín.—A las ocho y media.—*Un ente singular.*—*La noche triste.*—*¿Quién es su madre?*—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho y media.—*El Vizconde.*—*El Grumete.*—*Las bodas de Juanita.*—*El último figurin.*

Teatro Eslava.—A las ocho y media.—*Roncar despierto.*—*Los nervios de mi mujer.*—*De mal en peor.*—*El amante espíritu.*—Cuadros disolventes.

IMPRESA NACIONAL.